República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2020-91109111-APN-VOCXVI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 29 de Diciembre de 2020

Referencia: Sentencia Amparo (2020-80121651)

En Buenos Aires, reunidos los Jueces de la Sala “F”, Dres. Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, a fin de resolver sobre la procedencia del recurso de amparo interpuesto por **“LEDESMA S.A.A.I.” (EX-2020-80121651 APN-SGASAD#TFN)**,

El Dr. Pablo Garbarino dijo:

I.- Que, se presenta -mediante apoderado- la firma del epígrafe e interpone recurso de amparo por mora, en los términos del art. 1160 del Código Aduanero.

Expresa que la Dirección General de Aduanas incurre en una demora excesiva e injustificada en resolver el pedido de devolución de una suma de dinero, en concepto de derechos de exportación, con más los intereses correspondientes, que habría sido abonada en demasía.

Dice que desde la solicitud de devolución que data del 06/05/2019 hasta el presente no se ha producido ningún movimiento y/o acto útil en el expediente por parte del servicio aduanero tendiente a la resolución del pedido de devolución interpuesto. Agrega que las actuaciones han estado completamente paralizadas y/o cuanto menos no se ha producido ningún acto útil que tienda a resolver lo solicitado.

Señala que habiendo transcurrido varios meses sin que la aduana le diera trámite a la devolución interpuesta, la compañía en fecha 11/12/19 interpuso un pedido de pronto despacho respecto del cual tampoco habría recibido respuesta alguna pese a que ha transcurrido ya casi un año desde aquella presentación.

Manifiesta que la demora por parte del servicio aduanero queda debidamente demostrada toda vez que habiendo transcurrido ya más de 1 año y 6 meses desde que efectuó el correspondiente pedido de devolución, el servicio aduanero no sólo no ha efectuado dicha devolución, sino que no ha realizado ningún acto útil tendiente a dictar siquiera una resolución al respecto.

Sostiene que la demora injustificada le provoca una ilegítima privación de la disponibilidad de un importe que le corresponde de conformidad con la doctrina de la CSJN en la causa “Camaronera Patagónica S.A. c/ Ministerio de Economía”. Añade que la falta de resolución del pedido de devolución por parte de la DGA, se ve agravado

con el transcurso del tiempo dado que de hacerse lugar al pedido de devolución es probable que el servicio aduanero aplique la doctrina surgida de la CSJN en el fallo “CENCOSUD S.A. c/ DGA (TF 29.535-A)”.

Ofrece prueba, hace reserva de caso federal y solicita que se dicte sentencia haciendo lugar al recurso interpuesto y se intime al servicio aduanero para que en un plazo pertinente tramite y dicte resolución definitiva en el procedimiento de repetición bajo examen, con expresa imposición de costas a cargo de la DGA.

II.- Que la representación fiscal presenta el informe que le fuera oportunamente requerido, en los términos del artículo 1161 del Código Aduanero.

Hace un breve racconto de las actuaciones administrativas. Relata que en fecha 01/12/2020 procedió a iniciar el procedimiento incoado mediante la Resolución Nº 149/2020 (AD MEND), la que ha sido notificada, al amparista, el día 02/12/2020 mediante el SICNEA 20038NOTI050573B. Y añade que el día 04/12/2020 advirtió que en el marco del acto administrativo referido, no proveyó la prueba informativa ofrecida, razón por la cual dictó la Resolución Nº 152/2020 (AD MEND).

Señala que se ha sustraído el expediente administrativo del ámbito jurisdiccional del servicio aduanero al plantearse el presente recurso de amparo.

Cita jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que expresa que “la demanda de amparo reviste carácter excepcional y sólo procede en situaciones de imprescindible necesidad de ejercerla” y que, “la demanda de amparo sólo procede en caso de agravio manifiesto por acto concreto y en ausencia de vía legal para la tutela de tales derechos”.

Solicita se aplique el criterio sentado por la CSJN in re “Der coem S.A. c/ Nación Argentina”, en el que se sostuvo que en los juicios de amparo debe fallarse con arreglo a la situación fáctica y jurídica existente a la fecha de la sentencia, teniendo en cuenta no sólo los factores iniciales sino también los sobrevinientes, sean agravantes o no, que resulten de las actuaciones producidas.

Acompaña como prueba los antecedentes administrativos. Concluye que correspondería rechazar la acción intentada por la actora, con costas y en subsidio solicita que no se impongan las costas a su mandante.

III.- Que habiéndose elevado los autos a la Sala “F”, los mismos se encuentran en condiciones de resolver.

IV.- Que corresponde pronunciarse respecto de la procedencia del recurso de amparo interpuesto en autos.

Que el art. 1160 del C.A., que regula el instituto del amparo por mora prevé que “La persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero podrá ocurrir ante el Tribunal Fiscal mediante recurso de amparo de sus derechos. El recurrente deberá, previamente, haber interpuesto pedido de pronto despacho ante la autoridad administrativa y haber transcurrido un plazo de quince (15) días sin que se hubiere resuelto su trámite.”

Que de la norma transcripta resulta que se requiere como requisito de procedencia sustancial del amparo, además de un “perjuicio” para el amparista causado por la demora del servicio aduanero, que la misma sea “excesiva” y que la interesada haya solicitado pronto despacho ante la autoridad administrativa.

Que el pedido previo de pronto despacho ha sido presentado por la amparista, en sede aduanera. En efecto, en

fecha 11/12/19 la interesada solicitó el pronto despacho en las actuaciones administrativas SIGEA Nros. 17445-187-2019, tal como ha sido acreditado en autos mediante la prueba documental aportada por la amparista y por la demandada (vide RE-2020-80121307-APN-SGASAD#TFN e IF-2020-89203424-APN-DTD#JGM, respectivamente).

V.- Que, concretamente, la firma amparista se agravia de la demora en que incurre el servicio aduanero en sustanciar y resolver el procedimiento de repetición iniciado a través de la actuación SIGEA N° 17445-187-2019, por el presunto pago en demasía de derechos de exportación en el trámite de las exportaciones documentadas mediante distintos permisos de embarque.

Que tal como resulta de los antecedentes administrativos SIGEA N° 17445-187-2019, la firma exportadora "LEDESMA S.A.A.I." inicia el procedimiento de repetición en fecha 23/05/19 (v. fs. 1) solicitando la devolución de las sumas que se habrían pagado en demasía, con relación a las operaciones documentadas mediante los permisos de embarque Nros. 18038EC01022577W, 18038EC01022576V, 18038EC01022629U, 18038EC01022581R, 18038EC01023176S, 18038EC01022577W, 18038EC01023173P, 18038EC01023704 P, 18038EC0103706R, 18038EC01023889G y 18038EC01024426 R

Que, pasados más de un año y seis meses después de aquella solicitud, el servicio aduanero, en fecha 01/12/2020, procedió a instar el procedimiento incoado por la firma exportadora mediante la Resolución Nº 149/2020 (AD MEND). Por ella se tuvo por presentada y por parte a la firma exportadora y además se proveyó la prueba ofrecida. Sin embargo, en fecha 04/12/2020, el servicio aduanero advirtió que, en el marco del acto administrativo referido, no se proveyó la prueba informativa ofrecida, razón por la cual dictó la Resolución Nº 152/2020 (AD MEND).

VI.- Que de las constancias obrantes en autos ha quedado debidamente acreditado que habiendo transcurrido más de un año y medio desde la presentación que diera inicio al procedimiento de repetición (23/05/2019), a la fecha el servicio aduanero no ha resuelto la cuestión de fondo. Es más, se puede afirmar que las actuaciones administrativas estuvieron completamente paralizadas desde el 23/05/19 hasta el 1/12/20 (fecha en la que el servicio aduanero instó el presente procedimiento de repetición) lo que evidencia, en tal sentido, una demora excesiva en su tramitación.

Que, ello es así, máxime cuando la firma actora había interpuesto el correspondiente pedido de pronto despacho en fecha 11/12/2019 (adviértase que el servicio aduanero fechó la recepción del pronto despacho el 12/12/19) y el primer acto impulsorio del servicio aduanero recién se verificó el día 1/12/20, siendo dicha providencia notificada a la actora en fecha 2/12/2020, es decir, 18 meses y una semana después de la manifestación inicial de la empresa repitiente.

Que, por lo demás, ha sido debidamente acreditado en autos, que la demandada recién impulsó el trámite de marras a partir de que tomara conocimiento de la interposición del presente recurso de amparo, lo que prueba la demora en el obrar del servicio aduanero en el trámite de las actuaciones administrativas. Nótese que pese al tiempo transcurrido hasta la fecha -más de un año y medio- recién en fecha 4/12/20 se proveyó la prueba informativa y se encuentra pendiente su producción por lo que se colige que el servicio aduanero ni siquiera está próximo al dictado de una resolución que ponga fin a la solicitud incoada.

Que, en definitiva, el servicio aduanero no ha efectivizado los trámites pertinentes para cumplimentar el respectivo procedimiento de repetición, dentro de un plazo razonable, por lo que ha quedado debidamente acreditado la configuración de los presupuestos que ameritan la procedencia del presente recurso de amparo.

VII.- Que, por lo demás, la conclusión a la que se arriba en el Considerando precedente no resulta desvirtuada por los efectos del Decreto de Necesidad y Urgencia Nro. 297/2020 -ni por las normas complementarias que en materia impositiva, aduanera y de los recursos de la seguridad social (Resoluciones General de AFIP Nros. 4682, 4692, 4695, 4703, 4713, 4722, 4736, 4750,4766, 4786, 4794, 4807, 4818, 4835, 4840 y 4856, todas del año 2020) fueran dictadas en virtud de razones de salud pública, originadas en la propagación a nivel mundial, regional y local de distintos casos de coronavirus (COVID-19), imponiendo ferias fiscales extraordinarias-, toda vez que a la fecha de su publicación en el Boletín Oficial (20/3/2020) habían transcurrido más de 10 meses desde la presentación inicial, sin que las actuaciones administrativas objeto de autos tuvieran movimiento alguno, en tanto la DGA no había realizado ningún acto impulsorio del expediente aduanero, como hubiera legalmente correspondido de acuerdo a los términos del artículo 1, inciso a), de la ley 19.549 -cuya normativa resulta de aplicación supletoria en la especie (confr. art. 1017, ap. 1, del C.A.)-; siendo que recién se pueden verificar movimientos *impulsorios* en los antecedentes administrativos a partir del instante en que el organismo demandado es notificado por este Tribunal Fiscal de la interposición del presente recurso de amparo por parte de Ledesma S.A.A.I., por lo que corresponde imponer las costas del pleito a la D.G.A.

Que, por ello, **VOTO** por:

1.- Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto en autos y ordenar a la Dirección General de Aduanas que, en el plazo de noventa (90) días contados a partir de que la presente quede firme, adopte las medidas necesarias a efectos de finalizar el procedimiento de repetición, que tramita bajo las actuaciones administrativas SIGEA Nro. 17445-187-2019.

2.- Costas a la demandada.

El Dr. Christian González Palazzo dijo:

Que adhiero en lo sustancial al voto del Dr. Garbarino.

Por ello, **SE RESUELVE:**

1.- Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto en autos y ordenar a la Dirección General de Aduanas que, en el plazo de noventa días (90) días contados a partir de que la presente quede firme, adopte las medidas necesarias a efectos de finalizar el procedimiento de repetición, que tramita bajo las actuaciones administrativas SIGEA Nro. 17445-187-2019.

2.- Costas a la demandada.

Regístrese y notifíquese.

Suscriben la presente los Dres. Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, por encontrarse vacante la Vocalía de la 18º Nominación (art. 1162 del CA).

Digitally signed by Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Date: 2020.12.29 10:26:48 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Pablo Adrian Garbarino
Date: 2020.12.29 10:46:00 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2020.12.29 10:46:55 -03:00